

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00375/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 23 de Febrero del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“Oficio 21101/369/98, emitido en Naucalpan el 18 de mayo de 1998 por el Director General Simón Murillo Tovar, adscrito a la Dirección General de Vialidad, Autopistas y Servicios Conexos dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Toluca, Francisco González Nuñez, en el que se le informa que por oficio DNP/180/98 se transfirieron a la Compañía Contacto Editores y Publicistas S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Mobiliario Urbano y Medio Ambiente Urbamex, (empresas responsables del Programa Estatal de Modernización de Cobertizos), los requisitos para la instalación del mobiliario urbano y anuncios luminosos, también explica la diferencia entre un mobiliario urbano y un cobertizo.” SIC.*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00028/SECOMUN/IP/A/2010.

- **Modalidad de entrega:** Vía **COPIA CERTIFICADA**.(CON COSTO)

### II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2010 dos mil diez, solicitó prórroga en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*DERIVADO AL PROCESO DE INTEGRACION DE LA INFORMACION DEDIDO A LA ANTIGUEDAD DE LA MISMA, PARA QUE ESTA LE SEA PROPORCIONADA AL PARTICULAR.”(SIC).*

**III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** a pesar de la prórroga otorgada, no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 05 de Abril de 2010, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivo de inconformidad el siguiente:

*“El plazo que solicito la Secretaría de Comunicaciones ya transcurrió y no me proporcionaron la información.” (SIC)*

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

*“El 23 de febrero de 2010 ingrese solicitud de información dirigida a la Secretaría de Comunicaciones que se registro con folio 00028/SECOMUN/IP/A/2010 en la que solicite la expedición de copias certificadas del Oficio 21101/369/98, emitido en Naucalpan el 18 de mayo de 1998 por el Director General Simón Murillo Tovar, adscrito a la Dirección General de Vialidad, Autopistas y Servicios Conexos dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Toluca, Francisco González Nuñez, en el que se le informa que por oficio DNP/180/98 se transfirieron a la Compañía Contacto Editores y Publicistas S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Mobiliario Urbano y Medio Ambiente Urbamex, (empresas responsables del Programa Estatal de Modernización de Cobertizos), los requisitos para la instalación del mobiliario urbano y anuncios luminosos (adjunto copia como A16). El 16 de marzo de 2010 el responsable de la unidad de información de la Secretaría de Comunicaciones, Eduardo de la Torre Kukutschka contesto con una prórroga autorizada de 7 días para poder proporcionar la información que solicite (adjunto como prórroga). El plazo de la prórroga ya transcurrió y no me proporciono la información.”(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00375/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que se recibió informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga.





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

Toluca, Méx. a 15 de abril de 2010

211003000/165 /2010

**LIC. LUIS ALBERTO GONZALEZ**  
**PRESIDENTE DEL INFOEM**  
**PRESENTE**

En atención a las 10 solicitudes de información que requirió la [REDACTED] vía SICOSIEM, a través de este módulo con los siguientes folios:

0020/SECOMUN/IP/A/2010	0026/SECOMUN/IP/A/2010
0022/SECOMUN/IP/A/2010	0027/SECOMUN/IP/A/2010
0023/SECOMUN/IP/A/2010	0028/SECOMUN/IP/A/2010
0024/SECOMUN/IP/A/2010	0029/SECOMUN/IP/A/2010
0025/SECOMUN/IP/A/2010	0030/SECOMUN/IP/A/2010

He permitido hacer de su conocimiento que esta Unidad de Información, entrego a la solicitante la información requerida, la cual consta de 10 copias certificadas, mismas que se le entregaron de manera gratuita el día 14 de abril del año que nos ocupa, la cual fue recibida a entera satisfacción de la recurrente. ( se anexa oficio)

Por el mismo hago de su conocimiento que la peticionaria se desiste de todos los actos de impugnación relacionados con las solicitudes que el finca precedentes se señalan.

Por lo que anterior, atentamente Pido:

**UNICO:** Tengo a bien negar los actos impugnados por la C. Guadalupe Pérez Ruiz.

DE LIBRE

**PROTESTO LO NECESARIO**

**A FIRMAR**  
**ING. EDUARDO DE LA TORRE KUKUTSCHKA**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO**

Cc: Lic. Gerardo Ruiz Esparza- Secretario de Comunicaciones.  
 Archivo:  
 ETR/ATK/9922

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
 COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN,  
 PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

PASEO VICENTE GUERRERO NO. 485, COL. MORELOS,  
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120,  
 TEL: (01722) 213.27.85, 213.31.24, EXT. 1301-1302 FAX:  
 214.17.81



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca, Méx., 14 de Abril de 2010  
211003000/ 160 /2010

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE**

En atención a las diez solicitudes de información pública que requirió vía SICOSIEM, con los folios:

1.- 00020/SECOMUN/IP/A/2010	2.- 00022/SECOMUN/IP/A/2010
3.- 00023/SECOMUN/IP/A/2010	4.- 00024/SECOMUN/IP/A/2010
5.- 00025/SECOMUN/IP/A/2010	6.- 00026/SECOMUN/IP/A/2010
7.- 00027/SECOMUN/IP/A/2010	8.- 00028/SECOMUN/IP/A/2010
9.- 00029/SECOMUN/IP/A/2010	10.-00030/SECOMUN/IP/A/2010

Por este conducto y por acuerdo telefónico con el IINFOEM, le envío la información solicitada, misma que fue remitida con anterioridad al correo electrónico: [REDACTED] cual no se atendió en el tiempo establecido debido a la ~~limitación para localizarla~~ ya que algunos documentos tiene un periodo de antigüedad mayor al que se considera para conservar la información.

Con la entrega de esta información, de acuerdo al comentario telefónico con usted, se da por entendido que se desiste de los siguientes actos de impugnación ante el INFOEM

1.- 00369/INFOEM/IP/RR/A/2010	2.- 00371/INFOEM/IP/RR/A/2010
3.- 00372/INFOEM/IP/RR/A/2010	4.- 00373/INFOEM/IP/RR/A/2010
5.- 00374/INFOEM/IP/RR/A/2010	6.- 00375/INFOEM/IP/RR/A/2010
7.- 00376/INFOEM/IP/RR/A/2010	8.- 00377/INFOEM/IP/RR/A/2010
9.- 00378/INFOEM/IP/RR/A/2010	10.-00379/INFOEM/IP/RR/A/2010

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENFAMENTE**



**ING. EDUARDO DE LA TORRE KUKUTSCHKA**  
**COORDINADOR DE PLANEACIÓN,**  
**PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO**

Cop. Cc. Fernando Díaz Espanza.- Secretario de Comunicaciones.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

PASEO VICENTE GUERRERO NO. 4  
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.  
 TELS. (01722) 213.2785, 213.3124, E





*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el cambio de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** posterior debido a que hizo entrega el **SUJETO OBLIGADO** a la ahora **RECURRENTE** de la información y que ha quedado en el Antecedente VIII efectuado en el presente asunto, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que devino con posterioridad a la respuesta, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis. Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la falta respuesta emitida.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) Realizar un análisis del oficio que fue remitido a este Instituto vía correo electrónico
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Por lo que en este Considerando se entrara al análisis respecto del inciso a) **Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Por lo que

hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**. Por lo que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refrenda lo siguiente:

**ARTICULO 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los estados se organizaran conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

Ahora bien, por cuanto hace a la Constitución Política del Estado de México, establece en su:

**Artículo 78.-** *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.*

Por otro lado la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, en sus artículos relata

**Artículo 1.-** *La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

**Artículo 2.-** *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señale n: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.*

**Artículo 3.-** *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señale n: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.*

### **CAPITULO TERCERO** **De la Competencia de las** **Dependencias del Ejecutivo**

**Artículo 19.-** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

XIV. Secretaria de Comunicaciones;

....

**Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.**

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;
- X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;
- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;
- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;
- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

XX. *Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;*

XXI. *Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.*

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, su **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES**, establece lo siguiente:

## **CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA**

**Artículo 1.-** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Comunicaciones.*

**Artículo 2.-** *La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones que expida el Gobernador del Estado. Cuando en este Reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Comunicaciones y Secretario, al Secretario de Comunicaciones.*

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO**

**Artículo 5.-** *El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o de este reglamento deban ser ejercidas en forma directa por él.*

**Artículo 6.-** *El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría.*

II. *Representar legalmente a la Secretaría con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración de acuerdo con la legislación vigente.*

III. *Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como de reglamentos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Secretaría y de los organismos auxiliares y fideicomisos sectorizados a esta dependencia.*

IV. *Aprobar la organización de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia y someterla a la autorización de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de la legislación en la materia.*



...  
XVIII. Garantizar el derecho de acceso a la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que para el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- Que el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.
- Que la presente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.
- Que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos** se señala al respecto lo siguiente:

**Artículo 1.** *El objeto de esta ley es regular la administración de los archivos en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.*

**Artículo 3.** *La ley tiene como objetivos específicos:*

*I. Organizar la gestión documental.*

*II. Asegurar la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada.*

*III. Formular los mecanismos para la coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en materia de archivos.*

*IV. Propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de la información para la mejor administración de los archivos.*

*V. Promover la preservación, difusión, acceso y consulta de acervos documentales privados que sean declarados de interés público por su especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.*

**Artículo 4.** *El patrimonio documental de la nación es el acervo o los documentos de archivo que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo*



Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, **reconstruir**, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del **pasado y presente de la vida institucional del Estado**.

**Artículo 4.-** Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

**Artículo 7.-** En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, **el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible**, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.  
En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

**Artículo 8.-** Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.  
Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Derivado de lo anterior se deduce lo siguiente:

- Que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado norma el archivo de los documentos valiosos para el Estado, por su contenido histórico o administrativo de las acciones y decisiones tendientes a obtener beneficios suficientes en la Administración Gubernamental.
- Que en efecto, por los documentos públicos se testimonia y se conserva la vida cotidiana y trascendente de una sociedad.
- Se establece la prohibición de que ningún documento podrá ser destruido a menos que lo determine la autoridad competente y que los documentos administrativos de importancia, deberán ser conservados por lo menos durante treinta años, que es el término que se considera necesario para esa guarda

- Que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.
- Que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Por lo que una vez establecido que el la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de publica, bajo esta circunstancia cabe señalar que le Ley de la materia dispone lo siguientes

**Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

**I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;**

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

**III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;**

**IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y**

**V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**

**A) El acceso a la información pública;**

**B) La protección de datos personales;**

**C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y**

**D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.**

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.*

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado publico siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:**

I. **El poder Ejecutivo del Estado de México , las dependencias y los organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de la Republica**

**II a IV. ...**

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones la cual se encuentra contenida en el oficio correspondientes, información que conforma parte de sus atribuciones.

**Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:**

- **Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública.**
- **Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la generación de la información requerida por EL RECURRENTE, y obra en sus archivos.**

**SEPTIMO.-** Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la *litis*, es así que por lo que hace al inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución, que se refiere a Realizar un análisis del oficio que fue remitido a este Instituto vía correo electrónico, por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud se requirió lo siguiente:

- **Oficio 21101/369/98**, emitido en Naucalpan el 18 de mayo de 1998 por el Director General Simón Murillo Tovar, adscrito a la Dirección General de Vialidad, Autopistas y Servicios Conexos dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Toluca, Francisco González Nuñez, en el que se le informa que por oficio DNP/180/98 se transfirieron a la Compañía Contacto Editores y Publicistas S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Mobiliario Urbano y Medio Ambiente Urbamex, (empresas responsables del Programa Estatal de Modernización de Cobertizos), los requisitos para la instalación del mobiliario urbano y anuncios luminosos, también explica la diferencia entre un mobiliario urbano y un cobertizo.” **SIC.**

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia el Sujeto Obligado no da respuesta al recurrente, y es de señalar que dentro del oficio de contestación se establece de

manera general que solicita una prórroga de siete días para poder dar contestación, el cual transcurrió el plazo y tampoco dio dicha contestación al Recurrente.

Asimismo esta Ponencia hace notar que con posterioridad dentro del informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta lo siguiente:

- Que reconoce la falta de entrega de la información en el tiempo establecido por la LEY.
- Que expresa no negar la información por lo que hace el señalamiento que ya está la información requerida, sin embargo dentro de la misma cabe considerar que no se señala el costo por hoja, días, hora, lugar y fecha de entrega.
- Así mismo se anexo copia simple de la información al Informe Justificado,

En este sentido lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos dentro del Informe de Justificación, pero queda claro para este Pleno que la modalidad solicitada por el Recurrente era copia certificada y no como lo refiere el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación que no se niega a entregar la información requerida que se ponía a disposición en el interior de esa Unidad de Información, señalando el domicilio correspondiente para que acudiera el **RECURRENTE**, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición la información.

Siendo el caso, que como se desprende de las constancias del presente expediente, que es hasta el Informe Justificado cuando el **SUJETO OBLIGADO** proporciona con mayor precisión, detalle y suficiencia los motivos o razones del porque no podía proporcionar las copias certificadas.

No obstante, y si bien se dio una precisión por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** señalo con claridad la imposibilidad que tuvo para la entrega de la información en el entendido de que “por cuestiones técnicas y de complejidad y por la temporalidad establecida a la Gaceta del Gobierno en donde se especifica el dictamen 1678 que hace referencia al periodo para reguardar archivos por un máximo de 5 años, toda vez que la misma data desde hace 12 años por lo que se tuvo que realizar una minuciosa búsqueda”.

Ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apearse a los términos establecidos tal y como lo ordena el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para este Pleno aun y cuando no niega la entrega de información a destiempo, cabe destacar que en el informe de justificación debió precisar que se entregaría la copia certificada correspondiente previo pago que hiciera sobre las misma de conformidad con la normatividad aplicable, y en ese sentido también debió indicar el número de hojas a reproducir y el costo por las mismas y el lugar donde debería efectuar el pago correspondiente, a si como lugar y fecha de la entrega de información.

Para un mayor claridad de lo asentado, cabe indicar que cuando se solicita la modalidad de copias es deber señalar en la respuesta el número de fojas y la cantidad y lugar a pagar, a fin de asegurar procesos de acceso a la información de manera sencilla, pronta y rápida, y dar certeza al

solicitante, ya que el hecho de no comunicar estos extremos se causa un perjuicio ya que se haría engorroso el acceso toda vez que el interesado tendría que acudir en un primer momento para pedir el costo y tal vez ir en otro momento a pagar, o bien puede correr el riesgo de que una vez que se presente a preguntar el costo no lleve la cantidad necesaria, lo que rompe sin duda los principios aludidos, por lo cual en la respuesta a esta solicitud se debió indicar desde un inicio el costo por las copias certificadas, estos es el costo década copia, el costo total y el número de hojas que integran el expediente, con el fin de dar certeza al solicitante.

En el caso en estudio, como ya se argumentó si bien en la respuesta inicial el **SUJETO OBLIGADO** con poca precisión, puso a disposición la información manifestándolo dentro del informe de justificación. Lo cierto es que no se satisfacía el acceso al derecho a la información tomando en consideración que lo requerido consistía en la entrega de una copia certificada en la que debía señalar el costo, el número, lugar de pago, fecha y horario de entrega de la información.

Así mismo, como se desprende de las constancias del expediente en efecto el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad remite a este Instituto oficio- firmado por la actual **RECURRENTE** el que consta la firma de recibido de la información requerida respecto a solicitud materia del presente Recurso y sobre todo cabe añadir en la modalidad requerida, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** busco resarcir el derecho al acceso a la información es decir hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información en la modalidad, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo que cabe reconocer que si el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complementación de la información requerida lo cierto es que faltaba suficiencia para determinar una contestación adecuada, por lo con posterioridad hace entrega de la información en la modalidad requerida en las propias instalaciones tal como consta en el oficio en el que hace de conocimiento a este Instituto vía correo electrónico y es por ello que se debe circunscribir su análisis considerando lo aportado ante este Instituto en el que hace la entrega de la información.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: **la entrega**, completitud o precisión que de su respuesta hace el Sujeto Obligado al entregar la información requerida o orientar sobre el alcance de la respuesta, de donde se deduce que no hay una actitud del Sujeto Obligado para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial, o porque se tenga que ordenar emita una declaratoria de inexistencia, etc. no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida.







Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la**

**respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX. I.o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado

que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme a la cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Junio de 1999  
Tesis: 2a./J. 59/99  
Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge



votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.  
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.  
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.  
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

**VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un

cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información al solicitante completa a vía correo electrónico se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

**Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.**

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante la negación de proporcionar la información por no entregarla en tiempo en la modalidad solicitada por la Ley de la materia, sin embargo ante el hecho de hacer la entrega de la información en la modalidad solicitada con posterioridad y del cual se desprende del oficio que remitió el **SUJETO OBLIGADO** a este Instituto debe señalar que se satisfizo el derecho de acceso a la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7

fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

---

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.**

**AUSENTE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00375/INFOEM/IP/RR/A/2010.**